**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I. 719**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **17001 33 39 005 2019 00164 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **EJECUTIVO.** |
| **DEMANDANTE:** | **FABIO ROBLEDO VALENCIA.** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE MANIZALES.** |
| **ESTADO:** | **0132 del 06 de septiembre del 2023.** |

Decide el Despacho sobre la sucesión procesal del demandante.

## I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción ejecutiva, acudió la parte accionante a la Jurisdicción para que se ejecute la condena impuesta por el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en sentencia del 20 de mayo del 2013.

Agotado el trámite previo, en Audiencia del 16 de agosto del 2023 el apoderado de la entidad territorial accionada le informó al Despacho sobre el fallecimiento del accionante, aportando el registro civil de defunción con posterioridad mediante memorial del 24 de agosto del 2023.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Respecto del contenido y alcance de la sucesión procesal, el Consejo de Estado[1] ha señalado lo siguiente:

> *"La figura de la sucesión procesal es el reemplazo total de una de las partes del proceso en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris).*
>
> *Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[…] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de trasmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso…"*

A su turno, el Órgano de Cierre, en providencia del 19 de junio de 2020[2], precisó que:

> *"(…) la finalidad de la sucesión procesal es suplir la ausencia de una de las partes del proceso, bajo las reglas y con el contenido y alcance establecidos en las normas procedimentales, con el propósito de garantizar su continuidad y los derechos al debido proceso de las partes."*

**EL CASO CONCRETO.**

Encontrándose el proceso en etapa de Audiencia Inicial, el apoderado de la entidad demandada informó al Despacho sobre la muerte del señor Fabio Robledo Valencia, demandante en el presente proceso.

Para acreditar lo acontecido, mediante memorial del 24 agosto del 2023 aportó el registro civil de defunción con indicativo serial 10603619, en el que se deja constancia que el señor Robledo Valencia falleció el día 23 de marzo del 2023.

Con esta situación y dando aplicación a los preceptos legales y jurisprudenciales traídos a colación con antecedencia, encuentra el Despacho necesario tener como sucesores procesales del señor Fabio Robledo Valencia a la o el cónyuge o compañera(o) permanente, herederos tanto determinados como indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, esto con el fin de integrar el contradictorio en debida forma y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, visto el expediente se observa que no reposa en éste información útil que permita determinar cuales son los herederos del demandado, y no es procedente

---

[1] Consejo de Estado. Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014- 00843-00 (2570-14)

[2] Consejo de Estado. Sección segunda, subsección B, providencia de 19 de junio de 2020, expediente 23001-23-31-000-2012- 00649-01(0536-16)

remitir alguna citación a la última dirección que se conoce como su residencia, ya que este dato tampoco es visible en el plenario.

Por eso, se dispondrá requerir a las partes para que, bajo la gravedad de juramento, indiquen si conocen a los sucesores procesales del señor Fabio Robledo Valencia y sus direcciones de notificación judicial.

Así mismo, se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se emplace a los herederos indeterminados del accionante, con las ritualidades previstas en la normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales:

## RESUELVE.

**PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES** del señor Fabio Robledo Valencia a su cónyuge o compañera(o) permanente, herederos tanto determinados como indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes tanto demandante como demandados, para que informen bajo la gravedad de juramento si conocen o no sobre la existencia de alguno de los sucesores procesales del señor Fabio Robledo Valencia, y de su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales.

**TERCERO**: En caso tal de conocerse sobre la identidad de alguno de los sucesores procesales del señor Fabio Robledo Valencia, por Secretaría **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** de esta decisión y del Auto que libró mandamiento de pago del día 23 de octubre del 2020, con las ritualidades previstas en dicho proveído.

**CUARTO**: Si las partes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo antecedente, manifiestan que saben de algún sucesor procesal pero no conocen su dirección de residencia o de notificaciones, **EMPLÁCESE** a los **sucesores procesales determinados** de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del CGP y con las formalidades previstas en el artículo 108 de la misma codificación y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a los **sucesores procesales indeterminados** de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 del CGP y con las formalidades previstas en el artículo 108 de la misma codificación y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**

**JUEZ**